

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003082-2016-00233-00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y después de efectuada una revisión oficiosa de las actuaciones hasta aquí surtidas, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 286 y 287 del C.G.P., dispone:

Negar la solicitud de corrección y/o adición de la sentencia que se adoptó el 5 de marzo de 2020, como quiera que, no satisfacen las exigencias de las aludidas disposiciones normativas, puesto que, en el caso en particular, no se observó que se hubiere incurrido en algún error aritmético.

Adicionalmente, porque tampoco se evidenció que en la providencia en cuestión que se hubiere omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley o las pretensiones de la demanda debía ser objeto de pronunciamiento (C.G.P. art. 3751561 y Ley 1561 de 2012), si se tiene en cuenta que el punto sobre el cual se pretende su adición como consecuencia de lo expuesto por el señor Registrador de Instrumentos Públicos en el respectivo acto administrativo que se aportó como sustento de su petición, no fue objeto de la experticia realizada, situación que impide retrotraer el trámite procesal desplegado y acceder favorablemente a la petición formulada, pues nos encontramos frente a una providencia que goza de inmutabilidad, seguridad y definitividad jurídica que en caso de ser modificada produciría un escenario incertidumbre de incertidumbre jurídico

Sobre el particular, la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto proferido el 30 de julio de 2015 dentro del proceso radicado con el número 13001-23- 33-000-2013-00343-01(52120), con ponencia de la Doctora Stella Conto Díaz del Castillo y actuando como partes Ernio Sarmiento Rodríguez en contra ECOPETROL S.A., explicó que:

“La cosa juzgada o res judicata se le ha asimilado al principio del non bis in ídem y tiene por objeto que los hechos y conductas que ya han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque lo antes decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, es inmutable al tener plena eficacia jurídica. Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada por los artículos 303 del C.G.P.9 y 189 del C.P.A.C.A., en los cuales se establecen los elementos formales y materiales para su configuración.”

El elemento formal implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso o en otro en el que se debata la misma causa petendi e idénticos fundamentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico. Por su parte, el material hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio.”
(Resaltado fuera de texto)

Finalmente, porque la parte demandante cuenta con los mecanismos judiciales y/o administrativos previstos por el legislador para controvertir la legalidad del acto administrativo expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos, si considera que la determinación que se adoptó a través de la nota devolutiva impresa el 28 de febrero de 2021, no se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, atendiendo lo solicitado por el memorialista a fl.356-357, se ordena previo pago de las expensas necesaria la reproducción de las piezas procesales solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de junio de
2021
Por anotación en estado N° **61** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6637a2caf70f8400c941114809fde48e12115765b1be97016d665036f2ba87de

Documento generado en 24/06/2021 04:22:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**